

Telefonica

ADDENDUM AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN

Conste por el presente documento, el Addendum al Contrato de Interconexión (en adelante el "ADDENDUM") que celebran, de una parte, **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**, identificada con RUC N° 20100017491, con domicilio en Av. Arequipa 1155, Lima, debidamente representada por su Director de Negocio Mayorista, Sr. Rainer Spitzer Chang, identificado con D.N.I. N° 07866791, según poderes inscritos en la Partida N° 11015766 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, quien en adelante se denominará "**TELEFÓNICA**"; y de la otra parte **IDT PERU S.R.L.** con RUC N° 20475308817, con domicilio en **Mártir Olaya 129, Of 1802 – Centro Empresarial Pardo, Miraflores**, Lima, representada por, el señor **Norberto Chaffer Feldman**, identificado con Carnet de Extranjería N° 000193138, según poderes que corren inscritos en la Partida N° 11205524 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, a la que en adelante se le denominará "**IDT**", en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de marzo de 2002, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, OSIPTEL) aprobó el Mandato de Interconexión N° 001-2002-CD/OSIPTEL con la finalidad de interconectar la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de **IDT** con la red del servicio de telefonía fija local (bajo la modalidad de abonado y teléfonos públicos) y portador de larga distancia nacional de **TELEFÓNICA**. Adicionalmente, a solicitud de **IDT** se incluyeron las condiciones para la utilización de tarjetas de pago por parte de los abonados o usuarios del servicio de telefonía fija de **TELEFÓNICA** (en sus dos modalidades de prestación) a fin que realicen sus llamadas de larga distancia utilizando a **IDT** como portador.

Por otro lado, en los Anexos 1 y 2 del Mandato se consignaron los términos técnicos y económicos bajo los cuales se desarrollaría la interconexión, dentro de los cuales se dispuso el servicio de transporte conmutado como servicio básico ofrecido por **TELEFÓNICA**.

2. Con fecha 29 de junio de 2012, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2012-CD/OSIPTEL mediante la cual se aprobó la modificación al Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión¹, y se incorpora el artículo 61°-F el cual expresa lo siguiente:

"La empresa operadora que establece la tarifa final al usuario de una determinada comunicación que es cursada a través de una interconexión indirecta, adicionalmente a los demás cargos de interconexión establecidos en su relación de interconexión, deberá retribuir a la empresa operadora que le brinda el servicio de transporte conmutado local, los siguientes conceptos:

¹ Aprobado mediante Resolución N° 043-2003-CD/OSIPTEL



Telefonica

- a) *La parte proporcional del costo total mensual en que incurre la empresa que le brinda el servicio de transporte conmutado local por la habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión utilizados.*

El cálculo del monto proporcional que se deberá retribuir por este concepto estará en función al tráfico cursado y conciliado de las comunicaciones cuyas tarifas establece respecto del total del tráfico cursado y conciliado por dichos enlaces de interconexión.

El costo total mensual que servirá de base para definir la obligación de pago estará dado por el cargo de interconexión tope por enlace de interconexión mensual establecido por el OSIPTEL.

- b) *La parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la implementación e instalación de los enlaces de interconexión, y*
- c) *La parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la adecuación de red por la implementación de los enlaces de interconexión.*

La forma de retribución de los conceptos señalados en el párrafo precedente será acordada entre las partes involucradas, sujetándose al procedimiento establecido en el Artículo 40°. (el subrayado es nuestro)

La empresa operadora que brinda el servicio de transporte conmutado local prestará este servicio a la empresa operadora que establece la tarifa final al usuario conforme a los términos establecidos en su relación de interconexión hasta la fecha en que entre en vigencia el contrato de interconexión o el mandato de interconexión que se suscriba o emita, respectivamente siguiendo el procedimiento a que hace referencia el párrafo anterior."

3. Con fecha 15 de septiembre de 2012, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL "Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión", mediante la cual se derogó la Resolución señalada en el párrafo precedente y dispuso mediante su artículo 95° la entrada en vigencia de la obligación contenida en el artículo 61°-F de la Resolución derogada.

SEGUNDO.- OBJETO DEL CONTRATO

Las Partes han considerado conveniente dar cumplimiento a lo establecido en la obligación del artículo 95° del TULO de las Normas de Interconexión vigente a la fecha. Para tal efecto, las partes acuerdan incorporar al Contrato la siguiente Cláusula Adicional a través de la cual se detalle el procedimiento para determinar la forma de retribución de los conceptos señalados en dicho artículo:



bn

Telefónica

CLAUSULA ADICIONAL.- PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA FORMA DE RETRIBUCIÓN A LAS EMPRESAS QUE BRINDAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE CONMUTADO LOCAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 95° DEL TUO DE LAS NORMAS DE INTERCONEXIÓN.

a. Retribución de la parte proporcional del costo total mensual por la habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión utilizados.

El cálculo de la retribución de la parte proporcional que se deberá retribuir por este concepto estará en función de lo siguiente:

$$R = \frac{T_o}{T_t} \times C$$

Donde:

- R *Retribución de la parte proporcional del costo total mensual por la habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión utilizados.*
- T_o *Tráfico mensual vía tránsito conciliado por las Partes y cursado por los enlaces de interconexión implementados por TELEFÓNICA en la red del operador de destino, correspondiente a la empresa operadora que establece la tarifa final al usuario de las comunicaciones.*
- T_t *Tráfico total mensual cursado por los enlaces de interconexión, implementados por TELEFÓNICA en la red del operador de destino.*
- C *Cargo de interconexión tope por enlace de interconexión mensual establecido por el OSIPTEL.*

TELEFÓNICA procederá a emitir las facturas correspondientes a este concepto, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la elaboración y aprobación del acta señalada en el literal b) del artículo 102 del TUO de las Normas de Interconexión vigente. Dicha factura deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días calendario contados a partir de la recepción de la misma.

b. Retribución de la parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la implementación e instalación de los enlaces de interconexión.

El cálculo de la retribución de la parte proporcional que se deberá retribuir por este concepto estará en función de lo siguiente:

$$R = \frac{PA_o}{PA_t} \times C$$

Donde:



Handwritten signature or initials.

Telefonica

- R *Retribución de la parte proporcional de los pagos por única vez, que se deriven de la implementación e instalación de los enlaces de interconexión*
- Pao *Promedio aritmético de los seis (6) últimos meses de tráfico vía tránsito conciliado por las Partes y cursado por los enlaces de interconexión implementados por TELEFÓNICA en la red del operador de destino, correspondiente a la empresa operadora que establece la tarifa final al usuario de las comunicaciones.*
- En el caso de los operadores entrantes, se tomará en cuenta el promedio aritmético de los dos (2) últimos meses del primer semestre del tráfico señalado anteriormente. Si dicho operador dejara de operar en el mercado antes del primer semestre, se tomará en cuenta únicamente el promedio aritmético de los dos (2) últimos meses de tráfico.*
- Pat *Promedio aritmético de los últimos seis (6) meses del tráfico total mensual cursado por los enlaces de interconexión implementados por TELEFÓNICA en la red del operador de destino.*
- C *Pago total realizado por TELEFONICA por concepto de cargo de interconexión tope por Implementación e Instalación del Enlace de Interconexión en la red del operador de destino, de acuerdo con lo establecido por el OSIPTEL.*

El pago por este concepto se realizará en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida la factura correspondiente.

c. Retribución de la parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la adecuación de red por la implementación de los enlaces de interconexión.

El cálculo de la retribución de la parte proporcional que se deberá retribuir por este concepto estará en función de lo siguiente:

$$R = \frac{PA_0}{PA_t} \times C$$

Donde:

- R *Retribución de la parte proporcional de los pagos por única vez, que se deriven de la adecuación de red por la implementación de los enlaces de interconexión*
- Pao *Promedio aritmético de los seis (6) últimos meses de tráfico vía tránsito conciliado por las Partes y cursado por los enlaces de interconexión implementados por TELEFÓNICA en la red del operador de destino, correspondiente a la empresa operadora que establece la tarifa final al*



Telefonica

usuario de las comunicaciones:

En el caso de los operadores entrantes, se tomará en cuenta el promedio aritmético de los dos (2) últimos meses del primer semestre del tráfico señalado anteriormente. Si dicho operador dejara de operar en el mercado antes del primer semestre, se tomará en cuenta únicamente el promedio aritmético de los dos (2) últimos meses de tráfico.

Pat Promedio aritmético de los últimos seis (6) meses del tráfico total mensual cursado por los enlaces de interconexión implementados por TELEFÓNICA en la red del operador de destino.

C Monto total pagado por TELEFONICA al operador de la red de destino por concepto del costo de adecuación de red.

Considerando el valor de la retribución resultante luego de aplicar la fórmula señalada anteriormente, el pago de la misma se realizará de manera mensual conforme al siguiente detalle:

Total en US\$	Nº cuotas mensuales
de 24,001 a más	24
de 12,000 a 24,000	12
de 6,000 a 11,999	6

Las cuotas tendrán el mismo valor, el cual será igual al total de la retribución calculada entre el número de meses que resulten de aplicación conforme a la tabla detallada anteriormente.

Las cuotas mensuales no generarán intereses compensatorios y serán canceladas como máximo dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la factura correspondiente.

Si el valor de la retribución resultante luego de aplicar la fórmula es menor a US\$ 5,999.00 (Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve y 00/100 Dólares Americanos), el pago por este concepto se realizará al contado, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de recibida la factura correspondiente por el total de la retribución calculada.

TERCERO.- CONDICIONES GENERALES DE INTERPRETACIÓN

Las Partes dejan expresa constancia que el presente Addendum no modifica en modo alguno las demás cláusulas o partes integrantes del Contrato, los mismos que se mantienen inalterables.

El Addendum deberá ser interpretado de conformidad con los principios de la nueva fe y de acuerdo a la intención manifestada por las Partes.



[Handwritten signature]

Telefonica

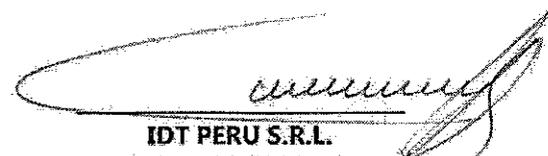
Cualquier modificación o alteración de alguno de los términos acordados en el Addendum deberá constar de manera expresa e indubitable en documento suscrito por las Partes.

El Addendum reemplaza y deja sin efecto cualquier conversación o propuesta escrita o verbal que haya sido materia de comunicación o negociación entre las Partes en relación al objeto del mismo con anterioridad a la fecha de suscripción de presente documento.

Suscrito en señal de conformidad en dos ejemplares de igual tenor y valor, a los 21 días del mes de junio de 2013.



TELEFÓNICA DEL PERÚ
Rainer Spitzer Chang
Director Negocio Mayorista
D.N.I. N° 07866791



IDT PERU S.R.L.
Norberto Chaffer Feldman
Representante Legal
C.E. N° 000193138